

---

## RESOLUCIÓN (DPR Neuquén) 1/2022

VISTO:

El Expediente N° 8223-008858/2021 del Registro de la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén, caratulado: "Dirección de Recaudación s/Proyecto de Resolución de Responsable Sustituto del Artículo 182 inc. i) y Artículo 186 bis", el Código Fiscal Provincial vigente; la Ley Impositiva Provincial vigente; la Ley Nacional 20628; la Resolución General N° 4240/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25° inciso g) del Código Fiscal Provincial vigente incorpora la figura del responsable sustituto como responsable por deuda ajena;

Que el Artículo 25° bis del citado ordenamiento jurídico establece que dichos responsables sustitutos se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para estos;

Que para determinar el concepto de residente en el territorio nacional, deben aplicarse las previsiones de la Ley Nacional 20628 y modificatorias del Impuesto a las Ganancias;

Que el Artículo 182° inciso i) del Código Fiscal Provincial vigente considera actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellas realizadas por sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, incluyendo la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales de suscripción en línea, cuando se verifique el uso o la explotación efectiva en la Provincia o que ésta recaiga sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial;

Que el Artículo 186° bis) del citado cuerpo legal enumera a los sujetos que deberán actuar como responsables sustitutos del referido tributo en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas;

Que por su parte, la Resolución General N° 4240/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamenta la aplicación del Impuesto al Valor Agregado sobre los servicios digitales prestados por sujetos residentes o domiciliados en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país;

Que la tecnología y las redes de comunicación global han permitido conectar, compartir, distribuir y facilitar contenidos de cualquier naturaleza generados en un país y consumidos en otros;

Que en ese contexto la Dirección Provincial de Rentas ha planteado reformular los actuales métodos y la utilización de distintos instrumentos a efectos de la individualización de los prestadores del exterior, cuando sus actividades se constituyen como hechos imponible alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia del Neuquén;

Que el Artículo 14° del Código Fiscal Provincial vigente faculta al Director Provincial de Rentas a dictar normas reglamentarias;

Por ello y en ejercicio de las facultades que le son propias;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

**Art. 1** - Establézcase que los sujetos mencionados en el Artículo 186° bis del Código Fiscal Provincial vigente, actuarán como responsables de ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de responsables sustitutos sobre hechos imponible previstos en los Artículos 182° inciso i) y 182° bis cuando se verifique el uso o explotación efectiva, o que esta recaiga sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en el territorio provincial, conforme se establezcan en los Anexos I y II de la presente Resolución.

**Art. 2** - Hágase saber que el importe que retenga el responsable sustituto será considerado con carácter de pago único y definitivo.

**Art. 3** - Establécese que los sujetos indicados en el Artículo 1° que revistan tal carácter a la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán comenzar a actuar como agentes de retención a partir del 01 de febrero de 2022.

Los sujetos o entidades que reúnan las condiciones para resultar alcanzados por la obligación de actuar como responsable sustituto con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán comenzar a actuar en ese carácter a partir de la primer operación efectuada en la cual reúnan tales condiciones, debiendo ingresar el impuesto correspondiente en los plazos que determine la Dirección.

**Art. 4** - Apruébense los Anexos I y II que forman parte de la presente norma legal.

**Art. 5** - Hágase saber que la presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** - De forma.

## ANEXO I

**Art. 1** - Deberán actuar como responsables sustitutos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de sujetos que no sean residentes en el territorio nacional, cuando intervengan en calidad de contratantes, organizadores, administradores, usuarios, tenedores y pagadores, en operaciones de locación o prestaciones gravadas realizadas por sujetos del exterior con utilización económica en el territorio de la provincia, por los pagos realizados al exterior en tal concepto, conforme lo establecido en el Artículo 182° inciso i) del Código Fiscal vigente.

Quedan incluidas en el presente Anexo, las siguientes operaciones, excepto que se trate de servicios digitales y/o digitales de suscripción en línea que se encuentran reglamentados en el Anexo II de la presente Resolución:

- a) Servicio prestado desde el exterior con utilización económica en la Provincia del Neuquén
- b) Servicios prestados en el territorio de la Provincia del Neuquén por sujetos domiciliados en el exterior.

**Art. 2** - Para determinar el importe del impuesto a ingresar se deberá aplicar la alícuota correspondiente del gravamen que fija anualmente la Ley impositiva vigente para dichas operaciones, sobre el importe bruto total que se pague al sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior.

En los casos que el pago de los tributos se encuentre a cargo del sujeto pagador, la retención establecida se calculará sobre el monto que resulte de acrecentar el mismo con el importe de los gravámenes que haya tomado a su cargo (impuesto a las ganancias, sobre los Ingresos Brutos, etc.).

A efectos de determinar en moneda argentina el importe sujeto a retención cuando este se exprese en moneda extranjera, se tomará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago.

**Art. 3** - El Responsable Sustituto deberá actuar en tal carácter, cuando los hechos imponible previstos en el Código Fiscal Provincial se verifiquen totalmente en la Provincia del Neuquén, estando obligado a practicar la retención sobre la totalidad del pago.

Cuando los hechos imponible señalados precedentemente se verifiquen en la Provincia del Neuquén y en extraña jurisdicción, la retención deberá practicarse atendiendo a la naturaleza y características de las operaciones y considerando la magnitud de la actividad gravada en el ámbito de la Provincia del Neuquén.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el importe de la base sujeta a retención, no podrá ser inferior a la proporción que resulte de aplicar sobre el importe total girado al exterior:

- a. El coeficiente unificado atribuible a la Provincia del Neuquén, correspondiente al agente de retención, al momento de efectuar el pago, cuando se trate de agentes comprendidos, exclusivamente, en el régimen general del Convenio Multilateral o;
- b. El porcentaje de atribución a la Provincia del Neuquén, según las previsiones del citado Convenio para la actividad desarrollada por el agente, cuando se trate de actividades comprendidas exclusivamente, en los regímenes especiales del mismo.

Para los Responsables Sustitutos que sean contribuyentes según las normas de ambos regímenes del Convenio Multilateral (general y especial), la retención deberá practicarse considerando las disposiciones precedentes. Cuando ello no fuera posible, se presume, salvo prueba en contrario, que la citada estimación no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del importe pagado al exterior.

En todos los casos, se considerarán los antecedentes documentales que acrediten la operatoria realizada en los períodos involucrados, en la medida que no se opongan a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se verifiquen.

**Art. 4** - Los sujetos indicados en el Artículo 1° del presente Anexo deberán:

a) Emitir los certificados de retención a través del Sitio "Web" de este Organismo: (<http://www.dprneuquen.gob.ar>), ingresando con CUIT y Clave Fiscal Neuquén Nivel 3, al servicio "Responsable Sustituto - Ingreso de pago carácter único y definitivo" habilitado a tal fin.

b) Efectuar el pago de los conceptos retenidos en carácter de pago único y definitivo mencionados en el inciso anterior, dentro de los diez días hábiles de perfeccionado el hecho imponible.

**Art. 5** - La generación de los certificados de retención se efectuará a través del sitio web institucional, ingresando al servicio "Responsable Sustituto - Ingreso de pago carácter único y definitivo" mediante "Clave Fiscal", con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

A tales efectos, los responsables deberán:

a) Ingresar los datos de cada operación y los de la correspondiente retención, los cuales deberán contener cómo mínimo:

- Datos del sujeto retenido.
- Datos de la operación.
- Importe sujeto a retención.
- Fecha de perfeccionamiento del hecho imponible.

El sistema efectuará el cálculo del impuesto a ingresar conforme la alícuota a la que se encuentre sujeta la operación en los términos de la Ley Impositiva vigente.

b) Emitir el certificado de retención generado por el Sistema "Responsable Sustituto - Ingreso de pago carácter único y definitivo". Dicho certificado deberá ser entregado al sujeto del exterior y será el único comprobante válido que acredite la retención efectuada.

**Art. 6** - El pago de la obligación se efectuará mediante la emisión de la boleta de pago, disponible desde el servicio "Responsable Sustituto - Emisión de Boleta", habilitado a tal fin.

**Art. 7** - El certificado podrá ser anulado cuando se haya incurrido en un error en la confección del mismo o por retenciones efectuadas en exceso. Esta operatoria se efectuará desde el servicio "Responsable Sustituto - Consulta de Operaciones", seleccionando la opción "anular la operación" sobre el certificado seleccionado. Esta acción cambiará el estado del certificado a "Certificado Anulado", pudiendo imprimir la constancia de anulación. En caso de corresponder, deberá informar nuevamente la operación procediendo a generar un nuevo certificado.

**Art. 8** - Para obtener la devolución de los importes retenidos indebidamente o en exceso que hubieran sido depositados al Fisco, el sujeto pasivo deberá interponer demanda de repetición ante la Dirección Provincial de Rentas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 92° del Código Fiscal Provincial vigente.

Cuando el agente de retención demuestre que ha tomado a su cargo el gravamen, podrá gestionar en la forma y condiciones previstas en la legislación vigente la devolución de los importes ingresados al Fisco indebidamente o en exceso.

**Art. 9** - No corresponderá la retención en los siguientes casos:

1. Operaciones exenta en la Provincia del Neuquén, conforme las disposiciones relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas por el Código Fiscal Provincial vigente o por las demás normas tributarias especiales;
2. Sujeto pasivo del exterior exento conforme las disposiciones contenidas en Código Fiscal Provincial vigente o en normas tributarias especiales de la Provincia;

3. Cuando los hechos imponibles para sujetos pasivos del exterior previstos en el Código Fiscal Provincial vigente, se verifiquen totalmente en extraña jurisdicción.

**Art. 10** - Respecto a los pagos efectuados fuera de término, así como también lo referido a la omisión de ingreso de las retenciones practicadas, devienen plenamente aplicables las disposiciones del Código Fiscal Provincial vigente para tales casos.

## **ANEXO II**

**Art. 1** - Las entidades que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que faciliten o administren pagos al exterior de los servicios digitales y/o digitales de suscripción en línea previstos en los Artículos 182° inciso i) y Artículo 182° bis del Código Fiscal Provincial Vigente, a favor de sujetos prestadores no residentes en el país, actuarán como agentes de liquidación e ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los prestatarios de tales servicios en su carácter de responsables sustitutos.

### **Entidades que facilitan o administran pagos al exterior**

**Art. 2** - A los efectos previstos en el Artículo anterior, se considerará como entidad que facilita o administra los pagos al exterior a aquella que reviste el carácter de emisora de medios de pago y efectúa los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema de tarjetas.

En el caso de existir más de un intermediario en el pago, deberá actuar como agente de liquidación e ingreso aquél que tenga un vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio digital y/o digital de suscripción en línea, con excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente.

Si en el pago al exterior interviniera un agrupador o agregador de medios de pago, éste deberá informar a las entidades emisoras de los medios de pago que se trata del pago por la prestación de servicios previstos en los Artículos 182° inciso i) y Artículo 182° bis del Código Fiscal vigente a favor de prestadores no residentes en el país y estas últimas entidades deberán actuar como agentes de liquidación e ingreso.

### **Operaciones comprendidas**

**Art. 3** - Los agentes de liquidación e ingreso mencionados en el Artículo anterior deberán practicar la pertinente liquidación y cobro del impuesto cuando en forma concurrente:

1. Los destinatarios del pago se encuentren incluidos en el Listado de Prestadores que esta Dirección Provincial elaborará y actualizará periódicamente; y
2. Los prestatarios del servicio digital y/o digital de suscripción en línea se encuentren domiciliados en la Provincia del Neuquén y resulten alcanzados por el régimen de percepción establecido en la Resolución General N° 4240/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

### **Listado de Prestadores**

**Art. 4** - El Listado de Prestadores mencionado en el inciso 1) del Artículo anterior será puesto a disposición de los agentes de liquidación e ingreso a través de la página web de esta Dirección Provincial: ([www.dprneuquen.gob.ar](http://www.dprneuquen.gob.ar)) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles a su entrada en vigencia, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

### **Prestadores del servicio**

**Art. 5** - Los prestadores de servicios digitales y/o digitales de suscripción en línea no residentes en el país que reúnan los requisitos establecidos en los Artículos 182° inciso i) y Artículo 182° bis del Código Fiscal vigente serán incluidos en el Listado de Prestadores. Para la confección del Listado mencionado este Organismo Fiscal se podrá utilizar la información que le sea suministrada por otros organismos públicos nacionales o provinciales.

### **Prestatario**

**Art. 6** - A los efectos previstos en esta Resolución, se considerará que el sujeto que realiza el pago es el prestatario del servicio digital y/o digital de suscripción en línea.

### **Base imponible**

**Art. 7** - Para practicar la liquidación y cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda respecto de los responsables sustitutos a que se refiere la presente, se deberá adicionar al monto correspondiente al pago por la prestación del servicio digital y/o digital de suscripción en línea de que se trate, un importe que resultará de aplicar sobre el monto mencionado, la alícuota del impuesto prevista en la Ley impositiva vigente durante el período en que se hubiera prestado el servicio digital y/o digital de suscripción en línea.

No deberán computarse, dentro del monto indicado, los importes percibidos en concepto de IVA conforme la Resolución General N° 4240/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP- o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

### **Tarjetas de compra y/o crédito**

**Art. 8** - Cuando el pago del servicio sea efectuado mediante tarjeta de compra y/o crédito, el cobro del tributo deberá practicarse en la fecha del cobro del resumen o liquidación de la tarjeta de que se trate, aún cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial, en cuyo caso el cobro del impuesto deberá efectuarse en su totalidad en la fecha del primer pago.

En tales supuestos, el importe del impuesto cobrado deberá consignarse en forma discriminada en el referido documento, el cual constituirá comprobante suficiente de los cobros del impuesto practicados.

### **Tarjetas de débito, prepagas u otros medios de pago similares**

**Art. 9** - En el supuesto que el pago por la prestación del servicio digital y/o digital de suscripción en línea se efectúe a través de tarjeta de débito, prepaga u otros medios de pago de similares características, el cobro del tributo deberá practicarse en la fecha del débito en la cuenta asociada o cuenta prepaga.

Cuando en la fecha indicada no existan fondos suficientes para cubrir el monto total del pago por la prestación del servicio digital y/o digital de suscripción en línea de que se trate con más el importe total de la liquidación del tributo, que corresponda de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7° de este Anexo, no deberá practicarse el cobro de la recaudación.

En estos casos, los responsables sustitutos deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los prestadores de servicios digitales y/o digitales de suscripción en línea no residentes en el país.

El extracto o resumen bancario, o documento equivalente, de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, prepaga o similar, resultará comprobante suficiente de los cobros del impuesto practicados, cuando los mismos se detallen en forma discriminada.

**Art. 10** - Los agentes deberán ingresar el importe total recaudado y suministrar, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a los mismos. Las formalidades, plazos y demás condiciones de cumplimiento de dichas obligaciones serán establecidas por la Resolución Conjunta que a tal efecto se dicte entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y esta Dirección Provincial, conforme la Resolución General N° 4240/18 de la citada Administración Federal o aquellas normas que en el futuro las reemplacen.

### **Pago único y definitivo**

**Art. 11** - El monto liquidado y cobrado en función de lo previsto en este Capítulo tendrá para los responsables sustitutos el carácter de impuesto ingresado y liberará de manera definitiva a los mismos.

### **Devolución**

**Art. 12** - Para obtener la devolución de los importes percibidos indebidamente o en exceso que hubieran sido depositados al Fisco, el sujeto pasivo deberá interponer demanda de repetición ante la Dirección Provincial de Rentas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 92° del Código Fiscal Provincial vigente.

Cuando el agente de retención demuestre que ha tomado a su cargo el gravamen, podrá gestionar en la forma y condiciones previstas en la legislación vigente, la devolución de los importes ingresados al Fisco indebidamente o en exceso.

### **Ingreso de Pago por parte del responsable sustituto**

**Art. 13** - Cuando el responsable sustituto intervenga en la operación y omita actuar en tal carácter, estando obligado a ello, deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los beneficiarios del exterior.

### **Prestadores de servicios digitales y 1° digitales en línea no residentes en el país.**

#### **Inscripción. Reclamos**

#### **Exclusión del Listado de Prestadores**

**Art. 14** - Los sujetos que hubieran sido incluidos en el Listado de Prestadores podrán formular descargo escrito ante la Dirección Provincial de Rentas , en caso de no verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los Artículos 182° inciso i) y Artículo 182° bis del Código Fiscal vigente.

#### **Otras disposiciones**

#### **Domicilio**

**Art. 15** - A todos los efectos previstos en la presente, se considerará que los prestatarios domiciliados en la Provincia del Neuquén, son los titulares de tarjetas de compra o crédito que hubieran adherido al servicio de tarjeta en esta Provincia cuando se trate de sistemas abiertos de tarjetas; o tengan su domicilio real -en el caso de personas humanas- o legal -en el caso de personas jurídicas en la Provincia del Neuquén-, cualquiera sea el lugar de la adhesión, cuando se trate de sistemas cerrados de tarjetas.

Quando se trate de tarjetas de débito, se considerará que un usuario se halla domiciliado en esta jurisdicción cuando la cuenta bancaria asociada esté radicada en la Provincia del Neuquén, según la ubicación de la sucursal bancaria de que se trate.

#### **Cotización de la moneda extranjera**

**Art. 16** - La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo previsto en este Anexo deberá efectuarse en moneda de curso legal. A tal fin deberá considerarse el tipo de cambio vendedor, para la moneda de que se trate, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que corresponda liquidar el impuesto.

#### **Inscripción de los agentes de liquidación e ingreso**

**Art. 17** - La Dirección Provincial de Rentas formalizará de oficio la inscripción de las entidades que resulten obligadas conforme las previsiones contenidas en la presente, las que deberán comenzar a actuar como agentes de liquidación e ingreso de acuerdo a lo previsto en la presente norma legal.

---

## **RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA (AFIP - DPR Neuquén) 5139**

VISTO:

El Expediente Electrónico N° EX-2022-00020129- -AFIP-DILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, como Organismo facultado a impartir normas generales obligatorias para contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con el artículo 14 del Código Fiscal de dicha provincia, reglamentó por medio de la Resolución General N° 001/DPR/22 las formalidades, plazos y demás condiciones para la liquidación, ingreso e información del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable sobre las actividades realizadas por sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, incluyendo la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales y digitales en línea, cuando se verifique el uso o la explotación efectiva en la provincia, o que ésta recaiga sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas,

domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, conforme lo establecido en los artículos 182, inciso i), y 182 bis del mencionado Código Fiscal.

Que en el Anexo II de la precitada Resolución provincial se estableció el mecanismo de liquidación e ingreso del gravamen, respecto de los pagos a favor de sujetos prestadores no residentes en el país de servicios digitales y/o digitales de suscripción en línea, y se designó como agentes de liquidación e ingreso del tributo a las entidades que sean contribuyentes de dicho impuesto, y faciliten o administren pagos al exterior de los mencionados servicios.

Que el artículo 3° del Anexo referido en el párrafo precedente establece que dichos agentes deberán practicar la pertinente liquidación y cobro del impuesto cuando, en forma concurrente, los destinatarios del pago se encuentren incluidos en un Listado de Prestadores que elaborará la Dirección Provincial y los prestatarios del servicio digital y/o digital de suscripción en línea se encuentren domiciliados en la Provincia del Neuquén y resulten alcanzados por el régimen de percepción establecido en la Resolución General N° 4.240 (AFIP).

Que en el artículo 10 del Anexo II de dicha resolución se dispuso que los precitados agentes deberán ingresar e informar los montos recaudados, conforme las formalidades, plazos y demás condiciones que en forma conjunta establezca la Dirección Provincial con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, considerando la regulación de la mencionada Resolución General N° 4.240 (AFIP).

Que mediante la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estableció el procedimiento denominado SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES (SICORE) que deben observar los responsables de informar e ingresar las retenciones y/o percepciones que practiquen conforme a las disposiciones previstas para determinados impuestos y regímenes.

Que la unificación y coordinación administrativa de las obligaciones de información y pago implican no sólo un incremento de la eficiencia en la labor de las distintas reparticiones estatales involucradas, sino también un beneficio para los contribuyentes, que verán simplificada la administración de sus obligaciones fiscales nacionales y provinciales.

Que en tal sentido, se estima propicio que los agentes designados en los términos del Anexo II de la Resolución General N° 001/DPR/22 de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN utilicen el procedimiento de ingreso e información de retenciones y/o percepciones establecido por la Resolución General N° 2.233 (AFIP), sus modificatorias y complementarias (SICORE).

Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por los artículos 13 y 14 del Código Fiscal Provincial de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN -Ley N° 2.680, o la que la sustituya en el futuro-.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Y

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

RESUELVEN:

**Art. 1** - Los agentes de liquidación e ingreso determinados en el Anexo II de la Resolución General N° 001/DPR/22 de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Anexo, utilizarán el procedimiento establecido por esta resolución general conjunta.

**Art. 2** - Para el ingreso e información del importe total cobrado serán de aplicación las formas, plazos y demás condiciones previstas por la Resolución General N° 2.233 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los agentes de liquidación e ingreso del aludido régimen podrán consolidar las operaciones en un único registro mensual por cada prestatario,

en cuyo caso la fecha de la liquidación y percepción del impuesto a registrar será la del último día del mes que se liquida.

El código de régimen a utilizar será el siguiente:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN OPERACIÓN
IMPUESTO	RÉGIMEN	
5380	100	Perc IIBB Neuquén SS DIGITALES

Las entidades emisoras de los medios de pagos, los intermediarios que mantengan el vínculo comercial más cercano con el prestador del exterior o los agrupadores o agregadores de los medios de pago, mencionados en el artículo 2° del Anexo II de la Resolución General N° 001/DPR/22 de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, ingresarán el impuesto cobrado a los prestatarios, hasta el día establecido para los ingresos fijados en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 3** - A efectos del ingreso del impuesto y, cuando corresponda, de los intereses resarcitorios, se utilizarán los siguientes códigos:

DESCRIPCIÓN	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Saldo de declaración jurada	5380	19	19
Intereses resarcitorios	5380	19	51

**Art. 4** - Las disposiciones de la presente norma conjunta entrarán en vigencia a partir de la fecha de aplicación dispuesta por la Resolución General N° 001/DPR/22 de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

**Art. 5** - De forma.

**TEXTO S/RGC** (AFIP - DPR Neuquén) 5139 - **BO**: 28/1/2022

**FUENTE**: RGC (AFIP - DPR Neuquén) 5139